

RECOMENDACIÓN NÚMERO 70/96

EXP. N° CODHEM/3832/95-3.
Toluca, México; 8 de octubre de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DEL SEÑOR HÉCTOR MANUEL FAVILA QUIROZ

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Héctor Manuel Favila Quiróz, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 20 de octubre de 1995, recibimos en este Organismo el escrito de queja presentado por el señor Héctor Manuel Favila Quiróz, en el que refirió presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Manifestó el señor Héctor Manuel Favila Quiróz en su escrito de queja que: "... el 16 de octubre de 1994, siendo aproximadamente las tres de la mañana, me notificaron que mi hijo estaba herido en una calle de la colonia San Fernando, calle de nombre Zitacuaro, por lo cual de inmediato fui al lugar de los hechos, cerciorándome que desgraciadamente era verdad, esperé a que llegara el M. P. para dar fe de los hechos y el levantamiento del cuerpo de mi hijo.

Entré a la casa donde supuestamente fueron los hechos y al decir supuestamente, es por lo siguiente, adentro de la casa habían lavado con agua escasos minutos antes de que yo entrara, aun así, había una mancha de sangre o charquito de agua con sangre, esto a un metro del interior de la casa, así como 2 esquirlas de bala dentro del interior (sic) de dicha casa.

El cuerpo de mi hijo estaba 30 cms. fuera de esta casa en la banqueta, con la cabeza hacia el sur y los pies al norte, esto fue presenciado por la Agente del M. P. Lic. Ofelia Saucedo Hernández y el agente judicial Mario Alberto Hernández.

...Me he entrevistado con el Lic. Eduardo Miranda en 15 ocasiones y siempre me manda con el primer

comandante Abel Castro y éste a su vez con el comandante Arellano, de Huixquilucan.

El 19 de octubre tuve una entrevista con el Lic. Pascual Archundia Becerril, Srío. Part. adjunto del C. Procurador Lic. Luis Arturo Aguilar B. y pasó lo mismo, me mandó a Tlalnepantla.

Quiero hacer mención que hoy a un año del crimen, contando con la orden de aprehensión no de causa 330/94-1 del 29 de noviembre de 1994, del Juzgado 6° Penal de Tlalnepantla, y con varias fotografías del Homicida, no se tenga ni una pista de este sujeto.

La petición que yo hago a la Comisión, es que me ayude a que se haga justicia, para que se haga una investigación en forma..."

3.- En fecha 22 de octubre de 1995, mediante el oficio 8312/95-3, este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó a usted, señor Procurador, un informe acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, dentro de la causa número 330/94-1, instruida en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña, por el delito de Homicidio Calificado.

4.- A través de los oficios número 8341/95-3 y 8342/95-3 de fecha 23 de octubre de 1995, esta Comisión notificó al señor Héctor Manuel Favila Quiróz, la recepción y admisión de su

escrito de queja, haciendo de su conocimiento el número de expediente asignado, siendo este el CODHEM/3832/95-3.

5.- El 24 de noviembre de 1995, recibimos en este Organismo el oficio número CDH/PROC/211/01/4295/95, por medio del cual esa Institución Procuradora de Justicia, a su digno cargo, nos informó: "*... que en base al estudio de las constancias que integran dicha indagatoria, en fecha 8 de noviembre de 1994, el representante social, determinó ejercitar acción penal en contra del inculpado, consignando las diligencias al C. Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, México. Asimismo, y en base a la petición del padre del occiso en fecha 21 del mismo mes y año se reabrieron las diligencias, ...de la cual el Agente del Ministerio Público Investigador en conocimiento, acordó girar oficio de investigación a la policía judicial, a fin de que localice y presente al C. Luis Raymundo Carmona López, tomándosele declaración posteriormente, ...siendo esta la última actuación, fechada el día 30 de enero del presente año*".

6.- El 27 de noviembre de 1995, el personal de actuaciones de este Organismo hizo constar en Acta Circunstanciada, la comparecencia del quejoso, a quien se le comunicó el contenido del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, obteniéndose como respuesta de su parte, la petición de

que "...se sigan solicitando los avances de investigación que se realizan para localizar al señor Jesús Aguirre Saldaña, y así cumplir con la orden de aprehensión que existe en su contra".

7.- En fecha 29 de noviembre de 1995, recibimos en esta Comisión el oficio número CDH/PROC/211/01/4399/95, mediante el cual esa Institución Procuradora de Justicia, a su digno cargo, nos remitió copia del informe suscrito por los CC. agentes Felipe Alvarado Bravo, Arturo Matías Murillo, así como por el Subcomandante Adscrito, José Arellano García, y el Jefe de Grupo, Juan Martín Contreras Hernández, documento del que se obtuvo la información siguiente: "En relación a la orden de aprehensión, con número de causa 330/94-1, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de HECTOR EDUARDO FABILA ALVAREZ, y en contra de JESÚS AGUIRRE SALDAÑA, girada por el C. Juez Sexto Penal de Tlalnepantla, y Recibida en fecha 29 de noviembre de 1994, los suscritos comisionados para tal efecto, procedieron a la localización del presunto responsable, dirigiéndose primeramente al poblado de Mexicaltzingo, en compañía del señor TOMAS "N" "N", yerno del señor HECTOR FABILA, padre del hoy occiso, ya que ellos tenían información de que en dicho poblado viven amigos del presunto, ...vigilando dicho domicilio durante tres días, así como siguiendo la ruta de trayecto que éstas

personas tienen de dicho poblado a la colonia antes citada.

Continuando con la localización y ubicación del presunto, nos proporcionaron más aparte del que se menciona en la orden de aprehensión, siendo este en la misma colonia San Fernando ...en el cual habita la esposa del presunto, enterándonos así de que ésta rentaba en dicha vivienda en compañía de su madre de nombre REYNA CRUZ, y que ella responde de DELIA MARIANA CRUZ, logrando establecer una entrevista con la propietaria de ese lugar de nombre EMMA HERNÁNDEZ, siendo esta a través del Sub Comandante JOSÉ ARELLANO GARCÍA, dando como resultado de ésta, el enterarnos que la señora Reyna, se encontraba en período de gestación y que era posible que su esposo pudiera llegar a dicho domicilio, por lo que la señora EMMA, se puso en amplia disposición de ayudarnos a la aprehensión de ésta persona, toda vez que anteriormente éste sujeto le había robado unos guajolotes ...fue así como nos informó el día en que ésta se iba a internar, así como la ubicación de la clínica, siendo esto el día 9 de junio del año en curso, en la clínica de la colonia el Contadero, Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, lugar a donde nos trasladamos, permaneciendo desde que se internó, hasta que fue dada de alta, siendo negativa la llegada del presunto a dicho lugar, todo esto se hizo en compañía del señor HECTOR FABILA.

Continuándose con la localización del inculpado JESÚS AGUIRRE, el padre del hoy occiso nos proporcionó el domicilio de la abuelita de éste, siendo en la calle de Andador número 5, colonia las Américas, Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, lugar hasta el cual nos acompañó el señor FABILA, en diferentes ocasiones, estableciendo vigilancia a diversas horas, siendo negativa la presencia del sujeto en ese domicilio.

Por lo que al no encontrar nada en ese lugar, el yerno del señor HECTOR, el señor TOMAS, nos informó que había investigado que la suegra del presunto responsable, tenía un puesto de fritangas, mismo que establecía en un tianguis (sobre ruedas), fue así como en compañía del señor TOMAS procedimos a localizar el mencionado puesto en los diferentes tianguis que se establecen en las colonias Palo Solo, Navidad, El Olivo, y Cuajimalpa, detectando en este último a la suegra del presunto, así como a la esposa de éste, en donde establecimos vigilancia nuevamente, para esperar la llegada del multicitado sujeto, siendo esto en diversas ocasiones, con resultados negativos.

Haciendo de su conocimiento que durante las festividades de la colonia San Fernando, que son el día 30 de mayo al 2 de junio, se implementó un operativo por todo el grupo Huixquilucan, ordenado por el C. Sub Comandante JOSÉ ARELLANO, debido a que el señor FABILA nos informó que era posible que en esos

días llegara el individuo de referencia, consistiendo este en vigilar la casa de los padres de éste, así como la de la esposa, y gente en lo que era el baile y la feria, implementando otro operativo semejante en las fiestas patrias del mes de septiembre, en los mismos domicilios, teniendo los mismos resultados.

Posteriormente el día 6 de noviembre del año en curso, los suscritos nos pusimos de acuerdo con el señor FABILA, ya que tenía un recibo telefónico de la Ciudad de Toluca, siendo la dirección calle Árbol de las Manitas número 78, de la Colonia Lomas Altas, siendo una zona residencial, trasladándonos hasta el mencionado lugar, en compañía del C. Jefe de Grupo JUAN MARTÍN CONTRERAS HERNÁNDEZ, lugar donde establecimos vigilancia, sin que se le haya visto al presunto responsable, lugar en donde nos interceptaron Elementos del Grupo Patrullas de Toluca, quienes nos manifestaron que nos habían reportado como sospechosos, por lo que ya no pudimos establecer la vigilancia, regresando a los tres días al mismo domicilio a continuar con la vigilancia, para ver si se lograba la detención del presunto responsable de los hechos que se persiguen, siendo esto negativo hasta el momento".

8.- Mediante el oficio número 9409/95-3, fechado el 30 de noviembre de 1995, este Organismo dio vista al quejoso con el contenido del informe rendido por los elementos

policíacos; asimismo, se le solicitó que, en un término no mayor de diez días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- En fecha 21 de diciembre de 1995, el Personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría de esta Comisión, hizo constar en Acta Circunstanciada, la comparecencia en estas oficinas del señor Héctor Manuel Favila Quiróz, quien manifestó: *"Que en este acto viene a desahogar la vista que le fuera dada a través del oficio número 9409/95-3, de fecha 30 de noviembre del presente año, y para tal efecto solicita se pida al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca del por qué la C. Agente del Ministerio Público Ofelia Saucedo Hernández, adscrita al Primer Turno de la Agencia Investigadora de Naucalpan de Juárez, México, omitió recabar la declaración de Luis Raymundo Carmona López, persona que presencié los hechos en los que perdiera la vida su hijo Héctor Eduardo Favila Alvarez; manifestó igualmente que prevalece la interrogante acerca de por qué el Ministerio Público no ejerció acción penal en contra de los dueños de la casa en donde se encontró el cuerpo, ya que estos omitieron auxiliarlo, y lo único que hicieron fue sacarlo para no verse involucrados..."*.

10.- Mediante el oficio número 9876/95-3, de fecha 23 de diciembre de 1995, solicitamos a usted, señor Procurador, un informe acerca de las interrogantes planteadas por el señor

Héctor Manuel Favila en su comparecencia del día 21 de diciembre de 1995, ante este Organismo, solicitándole asimismo nos remitiera copias de la Indagatoria número TLA/MR/I/617/94.

11.- En fecha 19 de enero de 1996, se hizo constar en Acta Circunstanciada, la comparecencia que hizo ante este Organismo el señor Héctor Manuel Favila Quiróz, quien manifestó: *" El motivo de mi comparecencia lo es con la finalidad de dar respuesta al informe rendido por los elementos de la policía judicial, para lo cual manifiesto que efectivamente les he aportado los datos a que se refieren, y que también han acudido a los domicilios que se les han proporcionado, pero ellos nunca se han preocupado por investigar por su cuenta; asimismo, en este momento exhibo copia de los recibos telefónicos de la mamá del señor Jesús Aguirre, en los que se puede apreciar llamadas de larga distancia que posiblemente le haya hecho su hijo, que dichas copias de los recibos telefónicos las obtuve en las oficinas de Teléfonos de México, ubicadas en Cuajimalpa, Distrito Federal, con la finalidad de que puedan ser de utilidad, para la posible localización del presunto responsable..."*

12.- Mediante el oficio número 404/96-3 de fecha 19 de enero del año en curso, esta Comisión solicitó a usted, señor Procurador, un informe respecto a los avances obtenidos en la cumplimentación de la orden de aprehensión librada por el C. Juez

Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña; mediante el similar número CDH/PROC/211/01/690/96, de fecha 13 de febrero del presente año, recibimos su respuesta, a la que adjuntó copia del informe rendido por los CC. José Arellano García, Subcomandante, y Manuel Soto, Jefe de Grupo, documento que se refiere a las mismas acciones que fueron informadas a este Organismo en fecha 29 de noviembre de 1995, mediante oficio CDH/PROC/211/01/4399/95, al que se alude en el numeral 7 del presente documento; aportando como información actualizada la siguiente; *"...También el señor HECTOR FAVILA, nos informó que por medio de personas se había enterado que habían visto al presunto, que tomaba paso por la barranca de Palo Solo, que está conectada con Barranca Dos, domicilio de sus padres, por tal motivo nos pusimos de acuerdo con el señor FAVILA, poniendo dispositivos de vigilancia en el lugar, en compañía de este señor, sin que hasta el momento hayamos visto a dicha persona, por lo que procedimos a entrevistar a varios vecinos del lugar, quienes dijeron que nunca han visto al señor JESÚS AGUIRRE, desde que ocurrieron los hechos, por lo que desconocemos hasta que punto sea real la información que nos proporciona el señor FAVILA, toda vez que nunca proporciona nombres de las personas que a él le informan los movimientos del presunto.*

Por la información que se ha recabado, logramos saber que el presunto tiene un hermano radicando en los Angeles California y que era muy probable que éste se encontrara actualmente con él.

Y por lo que respecta a las llamadas de larga distancia a casa de los padres del presunto responsable, hemos entrevistado a varios vecinos cercanos al lugar, quienes nos han informado que ellos saben que esa familia, tiene parientes en varios Estados, pero que no puede ser que sea el hijo quien hable, ya que en algunas ocasiones han visto muy tristes a los padres de JESÚS AGUIRRE, que incluso hasta han comentado que no saben dónde se encuentre su hijo, y de eso también tiene conocimiento el señor FAVILA.

Siendo que continuamos investigando la localización de dicha persona, esperando las próximas festividades de la Colonia San Fernando, del día 30 de mayo al 2 de junio del presente año, para ver si se presenta por ahí JESÚS AGUIRRE, o en casa de sus padres y esposa, toda vez que en las festividades anteriores no se logró ningún resultado...".

13.- Mediante el oficio número 1104/96-3, de fecha 12 de febrero del año en curso, este Organismo solicitó a usted, señor Procurador, un informe detallado acerca del cumplimiento dado a la orden de aprehensión librada por el C. Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, dentro de la causa número 330/94-1, en contra del señor Jesús Aguirre

Saldaña. Recibiendo su amable respuesta mediante oficio número CDH/PROC/211/01/996/96, de fecha 28 de febrero de 1996, adjunto al cual remitió copia del informe rendido por el C. José Arellano García, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo Huixquilucan, México, documento del que obtuvimos la información siguiente: *"...Los suscritos comisionados para tal efecto, continuando con la Investigación para la localización de JESÚS ARELLANO SALDAÑA, se han trasladado en diversas ocasiones a la Colonia San Fernando, Municipio de Huixquilucan, logrando así saber, por conducto de la señora Nieves, persona muy conocida en dicha colonia, que ella supo por medio de una amiga, que la persona solicitada en la Orden de Aprehensión se encuentra trabajando en una zona industrial del poblado de SAN TORO, localizado en Tijuana, pero que desconoce hasta qué punto esto sea cierto, por lo que trataría de confirmar si era verídico.*

Posteriormente, al investigar la ubicación del poblado de referencia en una GUIA-ROJI, se pudo verificar que únicamente se encuentra un poblado con el nombre de "PUNTA DE SANTORUM", en el Estado de Sonora, por lo que hasta el momento se encuentran investigando si efectivamente se encuentra el presunto responsable en dicho lugar, y así proceder a su detención.

Asimismo se ha mantenido al señor HECTOR MANUEL FAVILA QUIROZ,

padre del hoy occiso, al tanto de las Investigaciones, quien por su parte dice que posiblemente si se encuentre en el mencionado lugar el presunto, ya que sabe que ahí viven los hijos de la madrina de JESÚS AGUIRRE, pero que él desconoce donde esté situado ese lugar.

En cuanto a la copia de recibos de teléfonos que se anexó a la solicitud de informe, se solicitó información por vía telefónica a las oficinas de Teléfonos de México, en donde manifestaron que no era posible proporcionar ese tipo de información, ya que ésta era confidencial, y no podían proporcionar ningún dato".

14.- Mediante el oficio número 1760/96-3, de fecha 29 de febrero del presente año, este Organismo dio vista al señor Héctor Manuel Favila Quiróz, con el contenido del informe rendido por el Subcomandante de la Policía, adscrito al Grupo Huixquilucan, solicitándole manifestara lo que a su derecho conviniera: En fecha 5 de marzo del año en curso, se hizo constar en Acta Circunstanciada la comparecencia que hiciera ante este Organismo el quejoso, señor Héctor Manuel Favila Quiróz, quien manifestó, *"...que en virtud de que no se ha podido localizar a la persona antes mencionada, solicita el apoyo de esta Comisión, para que el Procurador General de Justicia del Estado gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que en base a los convenios de colaboración,*

establecidos y firmados por las Procuradurías de los Estados de la República, pueda solicitar al C. Procurador del Estado de Baja California, su apoyo para realizar las investigaciones necesarias y así poder localizar al presunto responsable ".

15.- Mediante el oficio número 1848/96-3, de fecha 5 de marzo de 1996, este Organismo solicitó, a usted Señor Procurador, su amable colaboración, a fin de que se sirviera instruir a la instancia correspondiente para que, en términos del Convenio de Colaboración suscrito por la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las 31 Entidades Federativas y la del Distrito Federal, se pidiera la Colaboración al C. Procurador de Justicia de Baja California, para iniciar la Investigación correspondiente, tendiente a la localización y aprehensión del señor Jesús Aguirre Saldaña, quien presumiblemente se encontraba viviendo en el Estado de Baja California; al no obtener respuesta favorable de su parte, le enviamos el oficio recordatorio número 2501/96-3 de fecha 25 de marzo del 1996, sin que a la fecha de emitir la presente Recomendación, se cuente con respuesta alguna de su parte.

16.- En fecha 26 de marzo de 1996, recibimos en este Organismo el oficio número CDH/PROC/211/01/1431/96, por el que esa Institución a su digno cargo, nos envió copia del informe rendido por el C. José Arellano García, Subcomandante de la Policía Judicial,

adscrito al Grupo Huixquilucan, México, documento del que se obtuvo la información siguiente: *"Los suscritos comisionados para tal efecto, como hemos estado informando oportunamente, al continuar Investigando la localización del presunto JESÚS AGUIRRE SALDAÑA, seguimos trasladándonos en varias ocasiones a la colonia San Fernando, en este Municipio, donde hemos entrevistado a la señora Nieves, como se mencionó en el informe anterior, ...en las nuevas entrevistas que se le han hecho, argumenta que va a llegar un primo de su amiga, que vive también en dicho poblado, y así saber si ésta persona ha visto por ese lugar al presunto responsable, y en cuanto ella sepa algo más de inmediato nos lo comunicará, ...hasta el momento nos encontramos en espera de la llegada de dicha persona y establecer si es verídico que existe el mencionado lugar, y si efectivamente se puede localizar al presunto responsable ahí, para que una vez que haya seguridad en ello, se solicite el Oficio de colaboración correspondiente, y trasladarnos para darle cumplimiento a la orden de referencia.*

Al entrevistar al señor HECTOR MANUEL FAVILA QUIROZ, padre del hoy occiso, manifiesta también que por su parte ha investigado la existencia del poblado de SAN TORO, pero que también ha sabido que únicamente existe el poblado denominado PUNTA DE SANTORUM, y que esto es en el Estado de Sonora,

donde como dijo anteriormente, sabe que viven ahí los hijos de la madrina del presunto ...

Siendo que también hemos insistido en Teléfonos de México, para que nos proporcionen información en cuanto a la copia de recibos telefónicos, pero ha sido imposible ya que continúan con su negativa a todo tipo de informe ...".

17.- Mediante el oficio número 3832/96-3, de fecha 27 de marzo del año en curso, este Organismo protector de Derechos Humanos comunicó al quejoso el contenido del informe rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial, adscrito al Grupo Huixquilucan, solicitándole manifestara lo que a su derecho conviniera. El día 2 de abril de 1996, el personal de actuaciones de esta Comisión, hizo constar en Acta Circunstanciada la comparecencia, a estas oficinas, del señor Héctor Manuel Favila Quiróz, quien manifestó; "...insisto en mi petición de que se continúe con la búsqueda del homicida de mi hijo.."

18.- En fecha 22 de octubre de 1996, recibimos en este Organismo, el oficio número CDH/PROC/211/01/1721/96, anexo al cual esa Institución Procuradora de Justicia, a su digno cargo, nos envió copia del informe suscrito por el C. José Arellano García, Subcomandante de la Policía Judicial, adscrito al Grupo Huixquilucan, documento en el que se lee: "...continuamos recabando mayor información para la localización de

JESÚS AGUIRRE SALDAÑA, por lo que continuamos visitando la colonia San Fernando, en éste municipio, donde hemos entrevistado a varias personas, quienes aseguran que no han visto al presunto responsable desde que ocurrieron los hechos, asimismo las señora NIEVES nos ha mantenido al tanto de la llegada del primo de su amiga, ...desconociendo el día, o si venga o no, ...Por otra parte el señor HECTOR FAVILA QUIROZ, padre del hoy occiso, manifestó que él por su parte no ha logrado obtener ningún dato en cuanto al poblado de referencia, y mucho menos en cuanto a ver si sea posible que en dicho lugar se encuentre el presunto ...asimismo, manifestó el señor FAVILA que ya tiene tiempo que no ha sabido nada en cuanto a JESÚS AGUIRRE SALDAÑA; que ha preguntado con varios vecinos del poblado pero que le han dicho que no lo han visto, y que no ha venido a visitar a su esposa DELIA MARIANA CRUZ.

También se ha estado insistiendo en Teléfonos de México para que proporcionen información en cuanto al número telefónico que aparece en el recibo, siendo que en dicho lugar se niegan a proporcionar cualquier tipo de información, por ser ésta confidencial".

19.- Mediante el oficio número 3163/96-3, de fecha 22 de abril de 1996, este Organismo dio vista, al quejoso, con el contenido del informe rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial, adscrito al Grupo Huixquilucan.

20.- El día 25 de junio de 1996, recibimos en este Organismo el oficio número 213004000/2858/96, procedente de esa Institución Procuradora de Justicia, a su digno cargo, anexo al cual nos envió copia del similar número 204-PJ-479-96, suscrito por el C. Arturo Matías Murillo, Agente Investigador Comisionado, documento del que se obtuvo la información siguiente: " *...Que con fecha 14 de junio del año en curso, acudimos nuevamente a la colonia San Fernando Huixquilucan, donde nos hemos entrevistado a varias personas [sic], quienes aseguran que no han visto al presunto responsable desde que ocurrieron los hechos, entre algunas de ellas a la Sra. NIEVES, quien lleva habitando en esa localidad aproximadamente 30 años, quien refiere que ha estado en contacto con una amiga que responde al nombre de GLORIA "N" "N", quien se encontraba radicando en el poblado denominado punta de SANTORUM, en el Estado de Sonora, quien informa que el presunto responsable se encuentra radicando en dicho poblado.*

por lo que respecta a las investigaciones realizadas y avocándose al esclarecimiento de los hechos, nos permitimos mencionar que dicho poblado NO EXISTE, en el Edo. de Sonora, si no [sic] que corresponde a la Ciudad de Tijuana.

Por lo que mencionamos estamos en espera de confirmar su paradero para proceder a solicitar el Oficio de Colaboración correspondiente".

21.- Mediante el oficio número 5101/96-3, de fecha 28 de junio de 1996, esta Comisión comunicó al quejoso el contenido del informe rendido por el C. Arturo Matías Murillo, Agente Investigador Comisionado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

22.- En fecha 4 de octubre de 1996, el personal de actuaciones de este Organismo, hizo constar, en Acta Circunstanciada, la llamada telefónica que hiciera al Titular del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, a quien se le inquirió acerca de la vigencia y cumplimiento de la orden de aprehensión librada por ese Juzgado, dentro de la causa número 330/94-1 en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña, obteniéndose la siguiente respuesta. " *Efectivamente el día diez de noviembre de 1994, se libró orden de aprehensión en contra de Jesús Aguirre Saldaña, misma que se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia mediante oficio número 2625/94, que fue recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, México, a las 16:40 horas del día 23 de noviembre de 1994, por lo que legalmente la orden no ha prescrito, y tampoco ha sido cumplimentada*".

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso se constituyen con las documentales siguientes:

I.- Escrito de queja, recibido en este Organismo Protector de Derechos Humanos el día 20 de octubre de 1995, en el que el señor Héctor Manuel Favila Quiróz refirió presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II.- Oficio número 8312/95-3, de fecha 22 de octubre de 1995, a través del cual esta Comisión solicitó a usted, señor Procurador, un informe acerca del cumplimiento dado a la orden de aprehensión librada por el C. Juez Sexto Penal de Primera Instancia, de Tlalnepantla, México, dentro de la causa 330/95-1, en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña.

III.- Oficios número 8341/95-3 y 8342/95-3, fechados el día 23 de octubre de 1995, mediante los cuales notificamos al quejoso la admisión y recepción de sus escrito de queja, comunicándole el número de expediente asignado, siendo éste el número CODHEM/3832/95-3.

IV.- Oficio número CDH/PROC/211/01/42395/95, de fecha 24 de noviembre de 1995, mediante el cual nos fue remitida la respuesta a la solicitud de informe que le fuera hecha a usted señor Procurador.

V.- Acta Circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 1995, en la que el personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría General, de esta Comisión, hizo constar la comparecencia del

quejoso, quien se impuso del informe rendido por la autoridad responsable.

VI.- Oficio número CDH/PROC/211/01/4399/95, recibido en este Organismo el día 29 de noviembre de 1995, mediante el cual esa institución a su digno cargo, nos remitió copia del informe suscrito por los elementos policiales, responsables de la cumplimentación de la orden de aprehensión librada en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña.

VII.- Oficio número 9409/95-3, de fecha 30 de noviembre de 1995, por el que este Organismo dio vista al quejoso con el informe rendido por los elementos policiales.

VIII.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de diciembre de 1995, a través de la cual, el personal de actuaciones de esta Comisión hizo constar la comparecencia del señor Héctor Manuel Favila Quiróz, quien procedió a desahogar la vista que se le dio de lo informado por la autoridad presuntamente responsable.

IX.- Oficio número 9876/95-3, fechado el 23 de diciembre de 1995, en el que solicitamos a usted señor Procurador, un informe acerca de las interrogantes planteadas por el quejoso en su comparecencia de fecha 21 de diciembre de 1995, así como el envío de copia certificada de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa número TLA/MR/617/94.

X.- Acta Circunstanciada de fecha 19 de enero de 1996, en la que el personal de actuaciones de este Organismo hizo constar la comparecencia del señor Héctor Manuel Favila Quiróz, desahogando la vista que le fue dada.

XI.- Oficio número 404/96-3, fechado el día 19 de enero de 1996, a través del cual solicitamos a usted señor Procurador, un informe acerca del cumplimiento dado a la orden de aprehensión librada en contra de Jesús Aguirre Saldaña; obsequiándonos con su amable respuesta, mediante el similar número CDH/PROC/211/01/690/96, de fecha 13 de febrero de 1996.

XII.- Oficio número 1104/96-3, de fecha 12 de febrero de 1996, por el que solicitamos a usted, señor Procurador, un informe de los avances obtenidos en la cumplimentación de la orden de aprehensión librada en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña; recibiendo su respuesta mediante el oficio número CDH/PROC/211/01/996/96, de fecha 28 de febrero del año en curso.

XIII.- Oficio número 1760/96-3, de fecha 29 de febrero de 1996, mediante el cual este Organismo dio vista al quejoso, con el contenido del informe emitido por la autoridad señalada como responsable; desahogando la vista en fecha 5 de marzo del año en curso, lo que se hizo constar en la correspondiente Acta Circunstanciada.

XIV.- Oficio número 1848/96-3, de fecha 5 de marzo de 1996, con el que este Organismo solicitó a usted, señor Procurador, su colaboración a efecto de que con apoyo en lo estipulado en el Convenio de Colaboración, suscrito por las diversas Procuradurías de Justicia de la República, se solicitara a su homólogo del Estado de Baja California, el inicio de la investigación correspondiente, a efecto de lograr la localización y captura del señor Jesús Aguirre Saldaña, sin que hayamos tenido respuesta favorable; motivo por el cual, le fue enviado, en vía de recordatorio, en los mismos términos, el oficio número 2501/96-3, fechado el día 25 del mismo mes y año, sin que al momento de emitir la presente Recomendación, se cuente con respuesta alguna de su parte.

XV.- Oficio número CDH/PROC/211/01/1431/96, recibido en este Organismo en fecha 26 de marzo del presente año, mediante el cual esa Institución Procuradora de Justicia a su digno cargo, nos envió copia del informe rendido por el Subcomandante de la Policía, adscrito al Grupo Huixquilucan, en el que detalló las acciones efectuadas para cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña.

XVI.- Oficio número 3832/96-3, de fecha 27 de marzo de 1996, por el que esta Comisión comunicó al quejoso el contenido del informe rendido por la autoridad responsable, mismo que recibimos en fecha 26 del mismo mes

y año; en mérito de lo anterior, el señor Héctor Manuel Favila Quiróz, compareció a este Organismo el día 2 de abril, a fin de exponer lo que a su derecho convino, lo cual se hizo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.

XVII.- Oficio número CDH/PROC/211/01/1721/96, de fecha 22 de abril de 1996, anexo al cual, esa Institución a su cargo, nos remitió copia del informe rendido por el Subcomandante de la Policía, adscrito al Grupo Huixquilucan, reseñando las acciones realizadas, tendientes a cumplir la orden de aprehensión librada en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña.

XVIII.- Oficio número 3163/96-3, de fecha 22 de abril de 1996, mediante el cual esta Comisión dio vista al quejoso con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

XIX.- Oficio número 213004000/2858/96, recibido en este Organismo el día 25 de junio del año en curso, por el que nos fue remitida copia del informe suscrito por el C. Agente Investigador Comisionado, en el que relata las acciones realizadas por los elementos de la Policía, a fin de ejecutar la orden de aprehensión multicitada.

XX.- Oficio número 5101/96-3, de fecha 28 de junio de 1996, con el que este organismo comunicó al quejoso el contenido del informe emitido por la autoridad responsable, solicitándole

manifestara lo que a su derecho conviniera.

XXI.- Acta Circunstanciada de fecha 4 de octubre de 1996, en la que el personal de actuaciones de este Organismo, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el Titular del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, acerca de la vigencia y cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa número 330/94-1.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de octubre de 1994, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en Naucalpan de Juárez, México, inició la Averiguación Previa número NJ/I/4189/94, por el delito de Homicidio cometido en agravio de Héctor Eduardo Favila Alvarez, y en contra de Quien Resulte Responsable, procediendo a practicar las diligencias iniciales; acto seguido, el Representante Social acordó remitir la Indagatoria al Departamento de Averiguaciones Previas de Huixquilucan, México, en atención a que los hechos ocurrieron en el perímetro de su jurisdicción, por lo que una vez radicadas en dicha dependencia, les fue asignado el número HUIX/807/94.

En fecha 8 de noviembre de 1994, la Representación Social determinó ejercitar acción penal en contra de Jesús Aguirre Saldaña, como probable responsable en la comisión del delito

de HOMICIDIO, perpetrado en agravio de Héctor Eduardo Favila Alvarez, remitiendo las actuaciones al Juzgado competente en turno, en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

Recibidas las diligencias en la oficialía de partes, le correspondió conocer de los hechos al Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia, con sede en Barrientos, Tlalnepantla, México; razón por la cual procedió a radicar las actuaciones de la Representación Social bajo la causa número 330/94-1, dictando a continuación Auto Inicial sin detenido.

Una vez que fueron valorados los hechos y circunstancias inherentes al caso, el C. Juez del conocimiento al considerar que se encontraban reunidos los extremos del artículo 16 de la Constitución General de la República, resolvió librar orden de aprehensión en contra de Jesús Aguirre Saldaña, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio, perpetrado en agravio de Héctor Eduardo Favila Alvarez; solicitando al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, la búsqueda y aprehensión del indiciado; documento que fue recibido por los elementos de la Policía el día 29 de noviembre de 1994, sin que al momento de emitir la presente Recomendación se cuente con evidencia alguna de su cumplimiento.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/3832/95-3, permite concluir que existe violación a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Inejecución de Orden de Aprehensión, en afectación del señor Héctor Manuel Favila Quiróz, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que los elementos de la policía, Felipe Alvarado Bravo, y Arturo Matías Murillo; así como los Jefes de Grupo Juan Martín Contreras Hernández y Manuel Soto; y el Subcomandante José Arellano García, todos adscritos al Grupo Huixquilucan, encargados de ejecutar la orden de aprehensión librada en la causa número 330/94-1, por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña, han omitido el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de la materia les impone como servidores públicos; concretándose a rendir informes al entonces Director de la Policía Judicial del Estado, a través de los cuales argumentaron que han acudido a los lugares y domicilios que el padre del hoy occiso les ha indicado; que han mantenido en vigilancia el domicilio del indiciado, y que han entrevistado a sus familiares, sin que exista evidencia de que ellos hayan realizado una investigación o

búsqueda exhaustiva para localizar y aprehender al justiciable.

De tal manera, es evidente que la situación descrita afecta los derechos de los familiares del hoy occiso, quienes no han encontrado respuesta a sus reiterados reclamos de justicia; pasando por alto, los servidores públicos de referencia, el hecho irrefutable de que en las sociedades contemporáneas, se han establecido los órganos encargados de procurar y administrar justicia, con el único interés de garantizar a los ciudadanos un mínimo de bienestar y seguridad jurídica; y en el caso en estudio con las omisiones en que han incurrido, han hecho negatoria la Garantía Constitucional que señala: "*...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...*".

La igualdad ante la Ley, es presupuesto incontestable en la vigencia del Estado de Derecho; por eso, nada hay más injusto que el trato desigual y el desempeño diferente por parte de los servidores públicos, cuando la norma jurídica no distingue entre sus destinatarios. La Administración Pública por esta razón, requiere de la estratificación y de la gradación competencial de los órganos que específicamente deben cumplir con estricto apego a la norma jurídica, las funciones y las tareas que esta les confiere.

Esta es una de las poderosas razones que justifican la distribución de funciones cristalizada en la división de poderes, que en el Estado de Derecho define para cada órgano sus alcances y sus limitaciones. Uno de los graves problemas que el Estado contemporáneo enfrenta, es el abuso del poder; pero no menos grave es el no ejercicio de las atribuciones que la Ley expresamente concede a las autoridades, ya que tales omisiones generan un vacío de poder que ninguna otra instancia puede colmar.

Limitar y controlar el ejercicio del poder público es, junto con el propósito central de erradicar las omisiones de los servidores públicos, un esfuerzo permanente para combatir la impunidad y hacer asequible para la población la impartición de justicia pronta, expedita e imparcial.

En la consecución de esta premisa fundamental, que garantice a la sociedad una convivencia armónica y civilizada, donde las controversias se diriman con la razón y el derecho, es imprescindible que las diferentes instancias gubernamentales cumplan a cabalidad con sus atribuciones y que incidan sus alcances hasta los límites del ámbito competencial de los otros órganos del Estado a los que corresponden funciones complementarias en este quehacer cotidiano.

Por esta razón, la impartición de justicia, requiere de la interrelación y la participación de dos instancias, que

conjuntan sus acciones en una responsabilidad compartida: la aplicación de la Ley positiva para garantizar a los ciudadanos la vigencia de un efectivo Estado de Derecho. Este es el objetivo cardinal ínsito en la diaria actividad de la Procuraduría General de Justicia, y de los Tribunales creados para decidir en la vía jurisdiccional, la existencia o inexistencia de responsabilidad penal en la conducta desplegada por los individuos sujetos a proceso.

Empero, para que cobre vigencia el principio de una debida impartición de justicia, no basta acreditar, por parte del órgano jurisdiccional, el presupuesto esencial que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, como lo es la existencia de un mandato escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; requiere además, la intervención del Ministerio Público, quien en ejercicio de su función persecutora de los delitos, deberá, a través de su órgano auxiliar que es la policía, cumplir sin dilación alguna las órdenes de aprehensión que les sean encomendadas; siguiendo desde luego los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que revisten la acción policial y dejando a disposición del juzgador al probable responsable, sin dilación alguna, a efecto de que pueda dar inicio el proceso correspondiente.

Actuar en contrario, posibilita la evasión de la acción de la justicia del

o los probables responsables, propiciando la impunidad, que conlleva al resquebrajamiento del orden social y a la presencia en el campo y las ciudades, de enfrentamientos estériles entre los gobernados y el poder público, que rebasan con mucho el ámbito jurídico-competencial de las Instituciones encargadas de "procurar" justicia, con la indebida asunción de actitudes tribales por parte de los ciudadanos.

En consecuencia, el hecho de que el juzgador obsequie una orden de aprehensión, requiere además, que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado cumplan con atingencia el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de las órdenes de sus superiores jerárquicos; de no ser así, la impartición de justicia se torna inasequible, trunca e incompleta, en perjuicio directo de los ofendidos.

Por lo expuesto, se concluye que la negligencia con la que han actuado los agentes de la policía, responsables de cumplimentar la multicitada orden de aprehensión, ha ocasionado que la misma tenga un año diez meses de haber sido librada, y a la fecha no haya sido cumplida, provocando que el probable responsable de la comisión del delito pueda quedar impune, toda vez que su cumplimiento es indispensable para una administración de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los elementos policiacos encargados de cumplir la orden de aprehensión librada por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, México, por las omisiones en que han incurrido, transgredieron los siguientes ordenamientos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- *"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal..."*

Artículo 17.- *"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..."*

Artículo 21 *"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."*.

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81 *"Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal"*.

Artículo 137.- *"Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán las disposiciones de las Leyes federales y los tratados internacionales"*.

C).- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 5.- *"Son atribuciones de la Procuraduría:*

a).- En ejercicio de Ministerio Público:

X.- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial".

Artículo 27.- *"Son atribuciones del Director General de Aprehensiones:*

I.- Organizar, controlar y vigilar la actuación de los Agentes de la Policía Judicial, en el cumplimiento de las órdenes legalmente emitidas a éstos por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público".

D).- Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4.- *"La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:*

IX.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial ..."

C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Artículo 43.- *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".*

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Jesús Aguirre Saldaña, en la causa penal número 330/94-1.

SEGUNDA.- Se sirva instruir al Titular del Órgano de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y determine la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos policiales a quienes se asignó el cumplimiento de la orden de aprehensión a que se contrae la presente Recomendación, por las omisiones que han quedado evidenciadas.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo segundo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta respecto a la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de

quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles, posteriores a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación del presente Documento.

La presente Recomendación, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter Público.

No omito expresar a usted que la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, quedando este Organismo Protector de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: 213004000/4556/96
Toluca, Estado de México
15 de octubre de 1996

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México

Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 8 de octubre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la **RECOMENDACIÓN 70/96**, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja **CODHEM/3832/95-3** presentada por el señor **HECTOR MANUEL FAVILA QUIROZ**, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
Procurador General de Justicia

C.c.p. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México
LIC. RAÚL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia
LIC. JOSEFINA GUTIÉRREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB'JGE'SPLB'jbsg.